

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
28 JUN 2005	
SEC. D	1º 3814 HORA 10 ¹⁰

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º - Modifícase el artículo 46 de la Ley Nº 25.986, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 46.- Prohíbese la importación o la exportación de mercaderías bajo cualquier destinación aduanera suspensiva o definitiva, cuando de la simple verificación de la misma resultare que se trata de mercadería con marca de fábrica o de comercio falsificada, de copia pirata o que vulnere un modelo o diseño industrial regularmente depositado.

En los casos de importaciones previstas en el párrafo anterior, el servicio aduanero estará facultado para suspender el libramiento por un plazo máximo de SIETE (7) días hábiles, a fin de notificar al titular del derecho y que este último tenga la oportunidad de requerir al juez competente las medidas cautelares que entienda le correspondan. La falta de ejercicio del derecho por parte de su titular durante el plazo establecido, autorizará al servicio aduanero a continuar con el libramiento, sin perjuicio de la facultad del titular de defender su derecho una vez ingresada la mercadería en la plaza local.

Lo expuesto en este artículo será con ajuste a las condiciones y procedimientos que establezca la reglamentación.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



FEDERICO PINEDO
DIPUTADO NACIONAL



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

FUNDAMENTO

Señor Presidente:

La modificación al Código Aduanero que se propicia reconoce la necesidad de dar tratamiento a uno de los aspectos centrales del sistema de protección de la propiedad intelectual, trayendo claridad y previsibilidad a los titulares de esos derechos, sin afectar por ello la libre competencia en el mercado local.

Básicamente, el proyecto aspira a excluir de la prohibición prevista en el artículo 46 de la Ley N° 25.986 a todos los derechos de propiedad intelectual que no sean marcas, modelos y diseños industriales. Los derechos que se conservan en el articulado como tutelables por el alcance de la prohibición legal, tienen la particularidad de proteger aspectos visibles, cuya violación puede ser advertida a simple vista, lo cual no sucede con las patentes, los modelos de utilidad, los derechos de autor o los demás derechos conexos que comprende el artículo actual.

Aquellos productos protegidos por derechos de propiedad intelectual en los que se requiera mayor complejidad probatoria para determinar la existencia de una violación, no podrían ser retenidos en aduana sin causar un daño potencialmente irreparable. Distinto es el caso de las marcas o modelos y diseños industriales, cuya violación se advierte con el simple cotejo físico.

Por otro lado, resultaría mucho más dificultoso proteger judicialmente la marca falsificada, la copia pirata o el modelo y diseño industrial copiado una vez que los productos ingresan en el mercado local, por cuanto se introducen mediante canales de distribución imposibles de controlar por la informalidad que pueden adoptar. En cambio, los otros derechos intelectuales están dotados de herramientas muy adecuadas para defender a sus titulares, tanto en aduana como dentro del mercado local. Su protección se puede obtener con o sin el remedio de la medida cautelar administrativa que de algún modo se prevé en el artículo 46 cuya modificación se pretende.

El artículo que se pretende modificar requiere de un procedimiento transparente y bien determinado que por un lado logre el cometido protector y, por el otro, amortigüe los posibles abusos que permite el régimen vigente, muchas veces utilizado para impedir la competencia a favor de los consumidores y usuarios.


FEDERICO PINEDO
DIPUTADO NACIONAL